RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1325/2015/II

RECURRENTES: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de marzo de dos mil quince, el ahora recurrente presentó, por escrito, solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, requiriendo lo siguiente:

> *1.- Comprobantes mensuales que acrediten las cantidades netas del impuesto recaudado y pagado a SEFIPLAN (Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave) por los causantes del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, relativo a los años fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, dato que requiero me sea emitido en copia simple.*
>
> *2.- Comprobantes mensuales de depósitos o transferencias, relativos a los años fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, por parte de SEFIPLAN, para con el fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, datos de la institución bancaria de donde se realizó la transferencia o pago, número de cuenta bancaria, fecha de los pagos, y datos de la cuenta receptora del pago. Información que requiero me sea remitida en copia simple.*
>
> *3.- Estados de cuenta bancaria y fiscal de los depósitos realizados por SEFIPLAN al fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, donde se reflejen los pagos realizados*

relativos a los años fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, las fechas y montos por la recaudación, pago y transferencia del impuesto estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal. Información que requiero me sea remitida en copia simple.

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo del presente año se tuvo por presentado el recurso quedando radicado bajo la nomenclatura IVAI-REV/522/2015/I, admitiéndose el seis de abril siguiente, el cual se resolvió el siete de mayo del año en curso ordenando a la autoridad obligada, diera respuesta y/o pusiera la información solicitada a disposición del recurrente, o bien, expidiera las copias requeridas.

III. El diez de julio de dos mil quince, el sujeto obligado dio cumplimiento a la resolución dictada en el expediente IVAI-REV/522/2015/I.

IV. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de agosto del presente año, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que:

…A. La Respuesta del sujeto obligado, que parte de lo ordenado por este Instituto mediante resolución dictada dentro del expediente IVAI-REV/522/2015/I, y que no se cumple a cabalidad ni con responsabilidad, viola mi derecho de acceso a la información, ya después de un largo proceso e introduciendo nuevos argumentos y variando la Litis, pretende hacer creer a este ciudadano que la información solicitada desde el 6 de marzo de este año, es inexistente.

Debe destacarse que aun cuando el Instituto resolvió dentro del diverso expediente IVAI-REV/523/2015/II, que la información solicitada, es parte de los actos que realiza el Fideicomitente, es decir, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y que en consecuencia ésta debe responder y entregar la información con la que se relaciona la solicitud que motivo el recurso de revisión; es lamentable que en fecha 13 de julio de 2015 fui notificado de la respuesta de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, misma que a la letra dice:

En estricto apego a lo ordenado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en su resolución de fecha siete de mayo de dos mil quince, notificada a este sujeto obligado el día 8 de mayo de dos mil quince, con fundamento en los artículos 12.1, 29.1 fracción II y 59.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada mediante oficio No. TES/399/2015 de la Tesorería adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración:

Con fundamento en el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informo a usted, que en cuanto al punto número 1, respecto a comprobantes mensuales que acrediten las cantidades netas del impuesto recaudado y pagado a SEFIPLAN (Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave) por los causantes del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, relativo a los años fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, el impuesto es una erogación a cargo del patrón sobre todos aquellos pagos que realice a sus empleados por el concepto de una relación laboral subordinada, son quienes determinan, enteran y radican el pago mensual a pagar a las cuentas bancarias que para efecto la SEFIPLAN asigna, por lo anterior la comprobación mensual de las cantidades netas del impuesto

recaudado y pagado por el causante (contribuyente) es una información que obra en poder del que efectúa el entero del impuesto.

Respecto al punto número 1, es necesario decir que el sujeto obligado, omitiendo lo que le ordenó el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, dentro del expediente IVAI-REV/522/2015 respecto a entregar la información solicitada; nuevamente se ha negado a proporcionármela, violando con ello mi derecho de acceso a la información pública, toda vez que la información que solicité son los comprobantes mensuales que acrediten las cantidades netas del impuesto recaudado, y no como equivocadamente refiere el sujeto obligado, los comprobantes de pago realizados por los patrones.

Es obvio que cada vez que un contribuyente realiza su pago a la secretaría de finanzas, esta operación queda respaldada para ambas partes, para quien paga - mediante un comprobante - y también para quien recibe el pago - impuesto recaudado – mediante otro comprobante o notificación que le permita identificar la fecha, monto, concepto y contribuyente o patrón que hace el pago; de no ser así, sería materialmente imposible para la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, llevar un control que finalmente le permita informar en su cuenta pública los montos recaudados por este concepto; situación que en la especie, por supuesto que viene sucediendo y es precisamente esta falta de correspondencia entre la información de este sujeto obligado y la que reporta en cuentas públicas el Fideicomiso creado ex profeso para administrar esos recursos, lo que ha venido motivando mi solicitud de información pública.

Por ello sostengo que el sujeto obligado sí cuenta con los comprobantes mensuales que he solicitado y que nuevamente se ha negado a entregarme.

B. Por cuanto hace al punto número 2 de la respuesta del sujeto obligado, y que consistió en lo siguiente:

Punto número 2, los comprobantes mensuales de los depósitos o transferencias, relativos a los años fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, por parte de SEFIPLAN, para con el fideicomiso Público de Administración del Impuesto, informo que dentro de los sistemas operativos bancarios que utiliza esta Secretaría, no se emiten comprobantes mensuales específicos de los depósitos realizados por el impuesto en mención.

Lo anterior se refuerza y aplica con el criterio 10/2004 INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARAR ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DEDICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental y segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo del Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que este analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que conforme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de la información 35/2004-J, derivada de la solicitud presentada por J. Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos.

A este punto, es pertinente reiterar el criterio sostenido por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, visible en la resolución IVAI-REV/523/2015, respecto de que este acto forma parte de aquellos que por su naturaleza lleva a cabo el Fideicomitente (SEFIPLAN), por lo que, los impuestos recaudados por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por concepto del Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, encargado de su administración, de tal forma que la

transferencia o depósito de estos recursos a la cuenta o inversión del Fideicomiso debe contar con un respaldo, ya sea electrónico o documental que justifique la transferencia, misma que he solicitado y como se puede advertir, se me ha negado violando nuevamente mi derecho humano.

En efecto, dentro del expediente número IVAI-REV/523/2015, iniciado por la misma causa, pero contra el Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, y que es un hecho notorio si existencia y contenido, este Instituto señaló respecto de esta misma información pública (comprobantes mensuales), lo siguiente:

No es información que genere, resguarde o posea por algún motivo el Sujeto Obligado en estudio (El fideicomiso), ya que es parte de los actos que realiza el Fideicomitente (SEFIPLAN) en lo individual, sin que sean actos propios del Fideicomiso, de ahí que debe confirmarse el que no se entregue la citada información.

Tal y como se aprecia de la lectura anterior, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información resolvió en su momento que el Sujeto Obligado – es decir, el Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal – no es quien genera, resguarda o posee la información consistente en comprobantes de la multicitada recaudación del impuesto al 2% a la nómina, por lo que con base en esta premisa; si el Fideicomiso no tiene esta información por no serle propia, entonces, debe corresponderle a otro ente, que para el caso corresponde a la Secretaría de Finanzas; pues no podemos caer en el absurdo de que no existe dentro del gobierno, un ente responsable de llevar el control de lo que se capta vía 25 a la nómina, y de lo que se transfiere al fideicomiso creado ex profeso para su administración, y sobre el cual este Instituto ratifica la negativa del mismo a proporcionar dicha información, puesto que no está na su alcance.

Sin embargo también este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en la misma resolución (IVAI-REV/523/2015), que la información solicitada es parte de los actos que realiza el Fideicomitente en lo individual, es decir, son actos propios de la misma Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De manera que en la resolución antes mencionada se dice por este Instituto:

Máxime que es un hecho notorio que lo reclamado en la presente vía, ha sido ordenado en el diverso expediente IVAI-REV/522/2015/I, en el que debe responder y entregar la información con la que se relaciona la solicitud que motivó el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Pues bien, la conclusión que hiciera este Instituto líneas arriba, y que compartimos, evidentemente no es compartida por la SEFIPLAN, quien nuevamente se las ha ingeniado con nueva argumentación para no entregar la información.

Es ilógico que la información sea inexistente, y es el colmo que a este ciudadano le corresponda probar lo contrario, pero para mejor proveer de este Instituto, debe invocarse el Código Financiero del Estado de Veracruz en el artículo 186, donde se señala que los titulares de las unidades administrativas en las dependencias o entidades de su adscripción, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para lo cual contaran con las siguientes responsabilidades en el espacio del gasto público:

Artículo 186…

XVI. Realizar las afectaciones, transferencias y recalendarizaciones presupuestales de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Secretaría;

XVII…

XVIII. Resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificatoria del gasto público;

De tal forma que señalar que dentro de los sistemas operativos bancarios que utiliza la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave, no se emiten comprobantes mensuales específicos de los depósitos realizados, no es más que una excusa para negarme la información nuevamente, puesto que no solicité comprobantes específicos, si no comprobantes, mismos que el sujeto obligado de manera responsable y por cumplir la ley, debe conservar para mejor control de las transferencias de recursos públicos realizadas a terceros, o dentro del mismo aparato gubernamental, pues lo contrario no estaríamos frente a una administración, sino frente a una licuadora.

C. Por cuanto hace al punto tres de la respuesta del sujeto obligado que por esta vía se recurre, y que hace consistir en:

Punto número 3, los estados de cuanta bancarios mensuales que contienen las fechas y los importes de las transferencias que por concepto de recaudación del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al Trabajo Personal son los estados de cuenta bancarios emitidos por las instituciones bancarias prestadoras del servicio, mismo que tienen carácter de reservado, así como, todo su contenido derivado del Acuerdo de Clasificación de Acceso Restringido en su modalidad de reservada, la relativa a los Estados de Cuentan derivados de contratos suscritos por las diversas operaciones y servicios bancarios entre el gobierno del estado de Veracruz con las Instituciones Bancarias e Instituciones de Banca Múltiple de fecha primero de abril del 2015, por lo que la ley imposibilita a esa Secretaría proporcionarlos, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X, 12, párrafo 1, fracción II y III; 13 párrafos 1 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 14 de la misma, pues de proporcionar se pone en riesgo, la efectividad o eficiencia de las acciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación encaminadas a proteger a la economía del Estado; así como poner en riesgo los sistemas administrativos financieros del Estado, toda ves que es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitara que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos – fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros – con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los número de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y especifico a los principios jurídicos tutelados.

Como se puede observar, el sujeto obligado básicamente aduce que las cuentas bancarias son consideradas información reservada y que además, de entregarme a información, se pondría en riesgo al Estado; y por estas razones se concluye en negarme el acceso a la información pública.

Con la respuesta dada, en primer lugar, debe observarse que la información no es inexistente, pues implícitamente se reconoce que está en su posesión, pues de lo contrario, se hubiera aducido su inexistencia y no su reserva, en segundo lugar, debe tomarse en cuenta que los estados de cuenta, en los cuales consta la administración de recursos públicos, devienen en documentos públicos que no deben ocultarse al ojo ciudadano cuando se trata de ejercer un derecho humano como lo es el de acceso a la información pública, pues es precisamente, mediante el ejercicio de este derecho, que los gobernados pueden conocer si la administración pública maneja con responsabilidad y transparencia el dinero que proviene del mismo ciudadano vía impuesto.

De esta manera, el estado de cuenta donde se maneja el dinero recaudado de los ciudadanos por el pago del impuesto comúnmente llamado: del dos por ciento a la nómina; debe estar a la vista de todos, pues en el mismo se puede advertir cuánto se captó y como se gastó.

Para el caso de que la revelación de un estado de cuenta público ponga en riesgo "la economía del Estado"; en su caso, para proteger el interés "superior" del Estado, lo correcto es, entonces, proporcionarlos en versión pública, de manera a que lo argumentado en este sentido por el sujeto obligado, sea una responsabilidad del gobierno, y no trasladarse al ciudadano la responsabilidad

de una quiebra o quebranto por el simple hecho de conocer un estado de cuenta en versión pública, pues si el estado está quebrado, no es responsabilidad de los ciudadanos, sino de quien lo administra.

Hay que destacar que un gobierno democrático no puede optar por ocultar información pública por librar el escrutinio público, es contrario al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6° constitucional, y que recae en la información que se encuentra en poder del Estado, y violatorio de mi derecho humano de acceso a la información.

Finalmente, los estados de cuenta que he venido solicitando y que sistemáticamente se me han venido negando, lo cual ya es un hecho notorio; revisten un mayor interés por conocerlos, que por reservarlos; como así ha quedado establecido en el criterio que este Instituto plasmó en la resolución IVAI-REV/523/2015, donde se señaló:

Por lo que toca a estados de cuenta bancaria y fiscal del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, donde se reflejen los pagos realizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación relativo a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, así como los datos de la cuenta receptora del pago de los depósitos efectuados por la Secretaría de Finanzas a favor del citado fideicomiso, si es información con la que debe contar el fideicomiso, ya que por obviedad de razones, es a través de una institución bancaria (fiduciario) que recibe las aportaciones que le ministra el fideicomitente. Esto se robustece de la lectura de las Reglas de Operación del multicitado Fideicomiso publicadas mediante gaceta número noventa y dos de fecha veintiuno de abril de dos mil seis.

Al respecto el sujeto obligado, no niega poseer esta información, pero la clasifica como reservada, sin embargo, los argumentos manifestados, no se consideran de una primera lectura como procedentes, a pesar que por cuanto a los número de cuenta bancarios, es de aplicación el criterio 12/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala a la letra:

"Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los estados de cuenta solicitados contienen información relativa a la administración pública, cuyo interés público de conocerla es mayor al de la reserva, por lo que deberá entregarse esta información en una versión pública, en la que se eliminen los datos confidenciales, relativos a datos personales, los números de cuenta bancaria, así como aquella información cuya difusión pública pueda facilitar que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un

serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

En consecuencia, debe modificarse lo señalado por lo que hace a los estados de cuenta bancarias del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, donde se reflejen los pagos realizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación relativo a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, toda vez que dicha información, con las salvedades apuntadas en el párrafo que antecede es pública.

Sólo basta mencionar, que los estados de cuenta, si bien están en posesión del Fideicomiso Público del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, también es un hecho notorio, porque así lo hice saber oportunamente a este Instituto, los estados de cuenta que me fueron entregados, lo hicieron consistir en simples hojas en blanco; y es por ello que recurro a este órgano garante de la transparencia y del acceso a la información pública, para que se me restituya en mis derechos; pero además, los estados de cuenta referidos, también están en posesión de la SEFIPLAN en su carácter de Fideicomitente, y más aún, en su carácter de tesorera d la entidad; por lo que no deben perder de vista que en ningún momento negó la existencia, en sus archivos, de dichos estados de cuenta, por lo que es de presumirse la existencia de los mismos y en consecuencia, este Instituto debe ordenar que me sean proporcionados.

De lo anterior, podemos concluir que la respuesta del sujeto obligado es violatoria de mi derecho de acceso a la información pública, que este organismo garante tiene la obligación de proteger; ya que en la especie se pretende hacer valer que la información pública solicitada es por una parte inexistente, y por la otra, es reservada; cuestiones que como ya hemos dejado en claro, son imposibles de sostener en virtud de que la administración pública se encuentra obligada por Ley a llevar un registro y control de la recaudación de impuestos locales como es el caso de 2% a la nómina; y por otro lado, los estados de cuenta, son documentos cuyo interés general por conocerlos es superior al interés del estado por reservarlos, en virtud de que en los mismos consta información relativa al manejo y administración de recursos públicos; criterios anteriormente sostenidos por este Instituto en sus resoluciones IVAI-REV/522/2015 e IVAI-REV/523/2015; y en consecuencia se están actualizando en mi perjuicio las hipótesis contenida en el artículo 64 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

Artículo 64 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

I. (…)

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;…

V. Mediante acuerdo dictado el veintitrés de septiembre de dos mil quince, se tuvo por presentado el recurso de revisión, el cual fue radicado bajo la nomenclatura **IVAI-REV/1325/2015/II**, turnándose a la Ponencia a cargo del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

VI. El dos de octubre del año que transcurre, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el catorce de octubre siguiente.

VII. Una vez emplazado el Ente Obligado, remitió a través de la oficialía de partes de este Instituto el oficio UAIP/681/2015 y anexos signado por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del

sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, con lo que se le tuvo por presentado en el acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, mismo que se le dio vista a la parte recurrente con la documentación remitida por el sujeto obligado, para que manifestara lo que a su derecho convenga, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VIII. En fecha veintiocho de octubre del presente año, se ordenó agregar la documentación remitida por el promovente.

IX. El nueve de noviembre del presente año se amplió el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que existen argumentos que deben ser considerados para un mejor estudio del mismo.

X. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 30, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto

que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir la presente resolución, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del

ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la parte ahora recurrente se inconforma con la respuesta proporcionada a su solicitud de acceso a la información ordenada mediante resolución de fecha siete de mayo de dos mil quince, dictada dentro del expediente IVAI-REV/522/2015, por la cual se informa por una parte de la inexistencia de información y por la otra, la clasificación de información reservada.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la parte ahora recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el sujeto obligado, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el título tercero, capítulo primero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información dentro de la substanciación del presente recurso de revisión, sin embargo en ésta no se atendió en su totalidad con lo solicitado por el ahora recurrente, tal y como se muestra a continuación:

A efecto de dar cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente IVAI-REV/522/2015/I, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a lo ordenado en dicho recurso revisión, lo cual no fue satisfactorio para el ahora recurrente, motivo por el que interpuso recurso de revisión, inconformándose con la respuesta proporcionada con el ente obligado, inconformándose con la declaración de inexistencia de información y con la clasificación de información reservada.

Posteriormente, durante la substanciación del presente sumario la dependencia obligada por conducto de la oficialía de partes de este Instituto remitió el escrito signado por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación con sus anexos, manifestando que:

…

PRIMERO.- Resulta improcedente el Recurso de Revisión en comento, en virtud de que el Agravio identificado como Punto número Uno, es totalmente inoperante e infundado, todas, toda vez que esta Secretaría no cuenta con comprobantes mensuales que acrediten las cantidades netas del impuesto recaudado y pagado en la SEFIPLAN, toda vez que como se indica, la erogación del impuesto está a cargo del patrón, quien mediante la modalidad de la forma de pago ya sea mediante ventanilla bancaria o a través del portal de la Oficina Virtual de Hacienda a través de la dirección electrónica siguiente: www.ovh.gob.mx, se genera el comprobante de pago de la contribución, según sea la modalidad, para el caso del pago en Bancos y Corresponsales se genera la "forma de ingresos para el pago referenciado" donde se detalla la línea de captura, el importe total y la vigencia del formato.

La Plataforma de la Oficina Virtual de Hacienda asigna la línea de captura generada por el contribuyente para que sea pagada; mientras tanto, es obligación del Banco remitir a la Secretaría el reporte diario mediante archivo electrónico de la recaudación en el cual obra la información de cada una de las líneas de captura pagadas, líneas que conforman de los últimos 20 dígitos de cada una de las ligas del archivo que remite el banco, los cuales hacen referencia al tipo de obligación y contribuyente, dicha información la procesa la Secretaría en el SR (sistema de recaudación) para dar cumplimiento a la obligación fiscal al contribuyente.

A continuación se detalla una línea de captura, tal cual se expresa en el archivo diario enviado por los bancos:

…

La recaudación diaria es posible determinarla ya que el servicio bancario es referenciado para cada una de las obligaciones, así el SR (sistema de recaudación) nos arroja el saldo diario por cada uno de los impuestos enterados.

En esta tesitura, se manifiesta que el agravio expuesto por el solicitante es inoperante e infundado, porque como claramente lo manifiesta, su petición consistió en "comprobantes mensuales que acrediten las cantidades netas del impuesto recaudado", la cual no es una información que genere y se resguarde dentro de los archivos correspondientes de esta SECRETARÍA.

Por lo anteriormente expuesto es completamente falso que se haya violado o transgredido su derecho de acceso a la información, tal como lo hace ver, así como tampoco se transgredieron los principios de transparencia y legalidad, por lo que se aclara que en ningún momento ha habido negativa de información, toda vez que la información requerida "comprobantes" o "comprobantes mensuales" no es una información que se genere o se resguarde en esta Secretaría, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracción III, 57 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO: En cuanto hace al agravio denominado Punto número Dos, es totalmente inoperante, ratificándole la respuesta de que, respecto a "los comprobantes mensuales de los depósitos o transferencias, relativos a los años fiscales 2010-2014, por parte de la SEFIPLAN para el fideicomiso", dentro de los sistemas operativos bancarios que utiliza esta Secretaría, no se emiten comprobantes mensuales específicos de los depósitos realizados por el impuesto en mención, materia de lo anterior, la solicitud que ahora nos ocupa fue atendida en términos de la Ley en la materia, por lo que es un requerimiento inexistente, ya que lo solicita de una manera específica, tal cual lo expresa su cuestionamiento.

Bajo esta tesitura, cabe destacar que las dependencias y entidades de la Administración del Gobierno del Estado de Veracruz, solo están obligadas a entregar documentos que obren en sus archivos conforme lo preceptuado por el artículo 57, numerales 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior se refuerza y aplica con el criterio 10/2004 INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARAR ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DEDICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental y segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo del Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que este analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que conforme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de la información 35/2004-J, derivada de la solicitud presentada por J. Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos.

Como se colige de lo anterior, es absolutamente falso que se haya violado o transgredido su derecho de acceso a la información, como tampoco se transgredieron los principios de transparencia y legalidad, porque la información solicitada "comprobantes mensuales de los depósitos o transferencias" no es una información que exista en esta Secretaría, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracción III, 57 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO.- Se ratifica el contexto descrito al agravio al que hace referencia, respecto a "Los estados de cuenta bancarios mensuales que contienen las fechas y los importes de las transferencias que por concepto de recaudación del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al Trabajo Personal" son los estados de cuenta bancarios emitidos por las instituciones bancarias prestadoras del servicio, mismo que tienen el carácter de reservado, así como todo su contenido derivado del Acuerdo de Clasificación como Información de Acceso Restringido en su modalidad de reservada, la relativa a los Estados de Cuenta derivados de contratos suscritos por las diversas operaciones y servicios bancarios entre el Gobierno del Estado de Veracruz con las Instituciones Bancarias e Instituciones de Banca Múltiple, de fecha primero de abril del 2015, por lo que la Ley imposibilita a esta Secretaría proporcionarlos, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X, 12, párrafo 1, fracción II y III; 13, párrafos 1 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 14 de la misma, pues de proporcionar se pone en riesgo, la efectividad o eficacia de las acciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación encaminadas a proteger a la economía del Estado; así como provocar una ventaja indebida a terceros o que distorsione o afecte la estabilidad de los sistemas administrativos financieros del Estado, toda vez que es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos – fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros – con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y especifico a los principios jurídicos tutelados.

Lo anterior, advierte que esta Secretaría dio cabal cumplimiento en tiempo y forma al fallo emitido el 7 de mayo del presente por el Instituto de Acceso a la Información Pública, dictado dentro del expediente IVAI-REV/522/2015/I, mediante el acuerdo IVAI-OF/SA/2294/24/09/2015, como se observa a continuación:

"I.

II. Se tiene a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, dando cumplimiento al fallo emitido el 7 de mayo de 2015, lo anterior en virtud de que en el considerando tercero de dicha sentencia únicamente se le ordeno dar respuesta y/o poner la información solicitada a disposición del recurrente.

(…)

Por lo que se ratifica en todo su contenido la respuesta inicial mediante oficio número UAIP/463/2015 de fecha 10 de julio de 2015, por tanto, los agravios que se hacen valer son totalmente infundados e inoperantes.

Asimismo, demuestra que por parte de este Ente se actuó siempre en observancia estricta de la Ley de la materia como vigilantes del respeto al principio de máxima publicidad, sin menoscabo de la protección de la protección que dicha normatividad nos obliga a observar, respecto de aquella información que por su propia naturaleza deba ser reservada, cuando el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor del interés público de conocerla y su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley, tal como lo establecen las fracciones II y III del artículo 14.1 de la Ley en cita.

…

De los hechos expuestos en la presente resolución, se advierte que el peticionario solicitó a la Secretaría de Finanzas y Planeación, información relacionada con los comprobantes mensuales que acrediten las cantidades netas del impuesto recaudado y pagado a la Secretaría de Finanzas y Planeación por los causantes del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; los comprobantes mensuales de depósitos o transferencias, por parte de la dependencia obligada para con el Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; y los estados de cuenta bancaria y fiscal de los depósitos realizados al citado fideicomiso.

Con base en el marco normativo anterior, se analizan todos los puntos que constituyen el objeto del presente recurso de revisión, como se muestra a continuación:

a) Estudio de lo reclamado consistente en el cuestionamiento realizado respecto de los estados de cuenta bancaria y fiscal de los depósitos realizados por SEFIPLAN al fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, donde se reflejen los pagos realizados relativos a los años fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, las fechas y montos por la recaudación, pago y transferencia del impuesto estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; y los datos de la cuenta receptora del pago de los depósitos efectuados por la Secretaría de Finanzas a favor del citado fideicomiso.

Es de precisar que ésta información no le corresponde proporcionar al ente obligado en cuestión, toda vez que el recurrente arguye en su escrito de interposición del presente recurso que el estado

de cuenta en donde se maneja el dinero recaudado por concepto de impuesto al dos por ciento a la nómina debe estar a la vista de todos, ya que en él se puede observar que fue lo que se captó y como se gastó, lo cual es cierto, al ser recursos que derivan de las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, siendo una de las formas en las que la Hacienda del Estado percibe ingresos por dichos conceptos, por lo que al ser recurso públicos que son manejados por el Estado, deben de ser transparentados.

Por otro lado el incoante manifiesta que el proporcionar una versión pública del multicitado estado de cuenta en nada pone en riesgo la economía del Estado, puesto que el brindarla en esa modalidad protege el interés superior de éste, motivación que es correcta toda vez que el entregar la información en versión pública protege demás datos que pudieran causar un desequilibrio a las finanzas estatales.

Empero, los estados de cuenta bancaria y fiscal es información con la cuenta el Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, pues éste a través de una institución bancaria recibe las aportaciones que le ministra el fideicomitente. Esto se robustece de la lectura de las Reglas de Operación del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal publicadas mediante gaceta número noventa y dos de fecha veintiuno de abril de dos mil seis, en la que en su punto seis se habla que el patrimonio del fideicomiso se integra de todos los recursos recaudados por concepto del impuesto sobre nóminas y que periódicamente son aportados a su patrimonio por el fideicomitente, el cual deberá depositar las aportaciones a la cuenta del citado fideicomiso.

Aunado a lo anterior en el Decreto que establece las bases para la creación del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto Sobre Nóminas en su artículo 9, fracción IV se establece la facultad y obligación del Comité Técnico integrante del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto Sobre Nóminas respecto de recibir y analizar los estados de cuenta que rinda el fiduciario.

En consecuencia, se colige que el Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal es el que debe entregar los estados de cuenta bancarias donde se reflejen los pagos realizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación relativo a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, toda vez que dicha información, con las salvedades apuntadas en el párrafo que antecede es pública y es resguardada por el citado sujeto obligado, por lo que el

agravio esgrimido por el recurrente deviene **infundado**, motivo por el cual se **confirma** la respuesta del sujeto obligado al manifestar que no pueden proporcionar lo solicitado.

b) Estudio de lo reclamado consistente en el cuestionamiento realizado respecto de los comprobantes mensuales de depósitos o transferencias, relativos a los años fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, por parte de SEFIPLAN, para con el fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, datos de la institución bancaria de donde se realizó la transferencia o pago, número de cuenta bancaria, fecha de los pagos.

En relación a este apartado, el recurrente se inconforma con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esto es así ya que manifiesta que este acto forma parte de aquellos que por su naturaleza lleva el fideicomitente, por lo que los impuestos recaudados por la Secretaría de Finanzas y Planeación por concepto del impuesto en cuestión deben ser transferidos en su totalidad al fideicomiso.

Sin embargo, el ente obligado ratifica su respuesta inicial durante la substanciación del presente medio recursal a través del oficio UAIP/681/2015 suscrito por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, al cual anexó los oficios TES/399/2015 y TES/1231/2015, ambos signados por el Tesorero del ente obligado, en los que se pronuncia respecto de lo solicitado y analizado en este inciso, manifestando que dentro de los sistemas operativos bancarios que utilizan, no se emiten comprobantes mensuales de los depósitos por el impuesto en mención, arguyendo que solo están obligados a entregar los documentos que obran en sus archivos, declarando que tal información es inexistente en sus archivos.

Se debe destacar que dicha información fue proporcionada por el Tesorero del sujeto obligado, toda vez que en el artículo 32, fracciones I, VI y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en el que se establece lo siguiente:

...

Artículo 32. *Corresponde al Tesorero:*

I. *Administrar los ingresos y custodiar los valores que por cualquier concepto reciba de la Hacienda Pública del Estado;*

...

VI. *Salvaguardar los fondos de propiedad estatal o los que estén bajo custodia de la Secretaría;*

…

XXV. *Llevar el control del ingreso, egreso e inversión de los fondos del Estado;*

…

Atendiendo a lo dispuesto por el precepto anterior se razona que el Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación, es el responsable de contar con la información solicitada, y toda vez que la recurrente manifiesta que no está de acuerdo con la declaración de inexistencia de lo solicitado, debe decirse que el área antes cita es la que se encarga de administrar, salvaguardar y controlar los ingresos y egresos de los fondos del estado que se encuentren bajo la custodia de la citada Secretaría.

Lo que se robustece, respecto de que la veracidad de la información no es competencia de este Instituto, de conformidad con el criterio 31/10 sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información de rubro ***"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados"***, toda vez que lo que se tutela es la entrega de la información, por lo que si la recurrente considera que lo proporcionado no es verídico, tiene a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma que considere pertinente.

Así como, el hecho de que los documentos emitidos se hicieron bajo el principio de buena fe, por lo que tienen plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las tesis de intituladas: "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO".[1]

Por lo antes expuesto, se considera el agravio manifestado por la parte recurrente como **infundado**, en consecuencia se **confirma** la respuesta proporcionada por el ente obligado al declarar la inexistencia de la información por el área encargada de contar con la información.

[1] Tesis Aisladas. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXI, Enero de 2005. Páginas. 1723 a 1725.

c) Estudio de lo reclamado consistente en el cuestionamiento realizado respecto de los comprobantes mensuales que acrediten las cantidades netas del impuesto recaudado y pagado a SEFIPLAN (Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave) por los causantes del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, relativo a los años fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014.

En el presente caso el incoante se inconforma con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la que manifiesta que el impuesto en cuestión es una erogación a cargo del patrón sobre todos aquellos pagos que realice a sus empleados por el concepto de una relación laboral subordinada, por lo que la comprobación mensual de las cantidades netas que se recaudan es una información que obra en poder del que efectúa el entero impuesto.

Por lo anterior el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el que se inconforma manifestando que solicitó los comprobantes mensuales que acrediten las cantidades netas del impuesto recaudado y no como equivocadamente refiere el ente obligado, los comprobantes de pago realizados por los patrones.

Sin embargo tal y como lo manifiesta el Tesorero de la Secretaría de Finanzas, no cuentan con comprobantes mensuales que acrediten las cantidades netas del impuesto recaudado y pagado, pues los mismos no es información que genere y se resguarde dentro de los archivos de esa Secretaría.

Aunado a ello, debe decirse que lo que el recurrente pretende conocer a través de los comprobantes mensuales – los cuales como ya lo mencionó el Tesorero, no se encuentra en sus archivos – es lo recaudado por la Secretaría de Finanzas y Planeación por el concepto del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, por lo que en aras de maximizar el acceso a la información es válido afirmar que el monto de lo recaudado por dicho impuesto es información que resguarda y posee el sujeto obligado, pues en apego y en cumplimiento tanto a los artículos 16, 17, 18, 19, 46, 47 y 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el "Acuerdo por el que se reforma el Capítulo VII del Manual de Contabilidad Gubernamental" la información respecto al Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, es una información que integra la Situación Financiera y Contable del Gasto Público, motivo por el cual la Secretaría de Finanzas y Planeación debe de contar con los montos de lo recaudado en los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el punto treinta de las Reglas de Operación del multicitado Fideicomiso publicadas en la gaceta número noventa y dos de fecha veintiuno de abril de dos mil seis, en el que se establece que a partir del cierre del ejercicio fiscal, la Secretaría de Finanzas y Planeación informará del resultado de la recaudación del impuesto y en su caso los excedentes de su recaudación, aunado a lo establecido en el artículo 186, fracción XVIII del Código Financiero del Estado de Veracruz en el que se señala que los titulares de las unidades administrativas de las dependencias serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Código Hacendario, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, para lo cual contarán con la responsabilidad en el ejercicio del gasto público de resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificatoria del gasto público.

De lo que se colige que el sujeto obligado cuenta con la factibilidad de proporcionar los montos de lo recaudado en los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, toda vez que es parte de su facultad recaudatoria que tiene, concatenado con su carácter como fideicomitente al entregar ciertos bienes para un fin lícito a otra persona llamada fiduciario para que realice el fin por el que se constituyó el fideicomiso para el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.

Sentado lo anterior, es de mencionar que la dependencia obligada no sólo se encuentra constreñida a contar con el informe que rinde respecto de lo que éste recaudo por causantes del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal tal y como se lo establecen las reglas de operación del ya citado fideicomiso, sino que también se encuentra sometido a los dispositivos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, pues como ya se mencionó, la información referente a las cantidades que recaudaron para los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce integran la Situación Financiera y Contable del Gasto Público.

Empero, dicha información deberá proporcionarla en versión pública en la que se testen los datos personales que pudieran contar, así también deberá entregarla tal y como la tenga generada, pues precisándose que en términos del numeral 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el criterio **9/10** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** de rubro: *"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una*

solicitud de acceso a la información", permiten concluir que el derecho de acceso a la información se cumple al poner a disposición la información en el formato en que la misma así lo permita o se encuentre en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

De ahí que, como ya se expuso, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta dada y **ordenarle** al sujeto obligado que proporcione al solicitante la información especificada en la presente consideración en los términos anteriormente señalados, lo que deberá realizar en **un plazo máximo de quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de la materia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **ordena**, proporcionar al recurrente la información especificada en la consideración tercera de esta resolución, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado el presente fallo.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos